



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2736

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00035-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC.
Demandado: OSCAR ANTONIO MOSQUERA.

Como quiera que el día 23 de marzo de 2023, se recepciono por correo electrónico en la Secretaría, memorial solicitando el desarchivo del expediente, la entrega de los dineros consignados a favor del proceso, que excedieron la suma de \$8.386.477, ordenando su entrega y se le indique cuál es el procedimiento para solicitar el desglose del título valor base de la acción.

Por ser procedente el desarchivo, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordenará el desarchivo del presente proceso. Por otro lado, una vez consultada la página web del Banco agrario, se advierte que, no reposan depósitos judiciales pendientes por pago a favor de la parte demandada, por tanto, se negara dicho pedimento.

Finalmente, se le informa a la parte interesada que, en el numeral 5 de la providencia del 6 de septiembre de 2021, se ordenó el desglose del título valor que obro como base del recaudo.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el DESARCHIVO del proceso, y PONER A DISPOSICIÓN

de la parte interesada el expediente, para los fines quebien convenga.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud realizada por la parte demandada respecto a la devolución de títulos embargados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94aae1fcc62ce0fa45f80fb998d11bdf9cb5b1a0b73a76b1dc124ad15b15a3**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2678

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00172-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY

Demandado: **GOBERNACION VALLE DEL CAUCA Y OTROS**

Visto que la insolvente CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, allega memorial poder a favor del abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, para que la represente dentro del presente asunto, como se encuentra que cumple los requisitos legales, de conformidad con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería jurídica al abogado.

Como el liquidador designado JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, no se ha posesionado, se le relevará.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Se designará un nuevo liquidador de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER al abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, identificado con C.C No. 16.273.804 y con T. P. No. 188.885 del C. S. de la J. como apoderado de la insolvente CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, en los términos y fines del memorial poder aportado.

2. RELEVAR al liquidador JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

3. DESIGNAR como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

MONICA PIPICANO GUTIERREZ monicapipicano@hotmail.com Teléfonos: 3991356 3116229310

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO gloriahurtado26@yahoo.com
Teléfonos: 3127852905 y 4854822

DIANA MARIA SERRANO dianasereyes@gmail.com Teléfono: 3186514348

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la señora CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias que obra en la solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db01def4b9cd561d964c20370c333a23da7e653559d6e4b2bcfa94afc2d13c**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2720

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO VERBAL.

Demandante: HENRY PIMENTEL GARCIA-WILLIAM PIMENTEL GARCIA.

Demandada: PATRICIA OROZCO BOHÓRQUEZ.

Al despacho la demanda que fue remitida por competencia por parte del Juzgado 11 Civil municipal de Cali para su estudio, así las cosas, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultadas otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HENRY PIMENTEL GARCIA-WILLIAM PIMENTEL GARCIA, en contra de PATRICIA OROZCO BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), que se encuentran vencidos desde el 25 de noviembre de 2022.
2. Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por ley, desde

que se hizo exigible la obligación, 30 de noviembre de 2022, hasta la verificación del pago total. De manera preventiva, con la finalidad de liquidar la cuantía, se tasan dichos intereses adeudados por valor de \$540.670.

3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, conforme el inciso 2 del artículo 306 del CGP.

D.- **ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- **DECRETAR EL EMBARGO** preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener, la demandada, PATRICIA OROZCO BOHÓRQUEZ., identificada con C.C No. 31.891.191, en cualquier Cuenta Corriente, de Ahorros, CDTs, y depósitos de bajo monto que la demandada pueda llegar a tener en los distintos bancos, o Fintech que hay en el país. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$6.000.000 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2020-00469-00.

F.- **RECONOCER** personería jurídica a JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130612041, portador de la T.P 197768

del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327aa0e7bc6354288e7250f58a06c605d62f99081a8e8a360bb36ba9cfaf7df7**
Documento generado en 24/07/2023 11:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2719

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE

Dentro del presente proceso, el Dr. Juan David Ramón Zuleta, quien actúa como curador ad-litem del demandado JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, allega contestación de la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones de mérito.

Por otra parte, el auxiliar de la justicia solicita en la contestación de la demanda, que sea recalculado el valor de la indemnización para el demandado Julio Cesar González Olave, puesto que, el avalúo comercial del predio sirviente fue realizado para el año 2019 y que la vigencia de los avalúos es de un año. Además, refiere que dicho avalúo deberá realizarse con la nueva metodología para esta clase de servidumbres, establecida en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#).

En cuanto a la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia en la contestación de la demanda, concerniente a la actualización de la suma a la que asciende la indemnización por la imposición de la servidumbre en favor del señor JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, el artículo 5º del decreto 2580 de 1985 establece:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

(...) Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Juzgado tendrá por contestada la demanda, requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC, mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2023); y autorizará a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor que haya depositado inicialmente dentro del presente proceso.

Finalmente, se aclara que debido a que la inconformidad versa únicamente, respecto a la actualización del peritaje inicial a la vigencia actual (2023), este Juzgado se abstiene de designar nuevo perito para dicho fin; y por tanto se requiere a la parte actora para aportar la experticia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Dr. Juan David Ramón Zuleta, quien actúa como curador ad-litem del demandado JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2023).
- 3.- AUTORIZAR** a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor que haya depositado inicialmente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 25 DE JULIO DE 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7cc52d85ee9729465359d07b14d70b60414f5dca34977ba199c5624617fe2**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2760

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00499-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: CATALINA VALENCIA NASPIRAN, Y MARTHA INÉS CARDONA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 2018 del 24 de mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 088 de 25 de mayo del año en curso, a través del cual, este Juzgado ordeno seguir adelante con la ejecución. Recurso que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso, *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* En efecto, es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, a instancia de parte que el superior jerárquico realice control de legalidad de los actos procesales del inferior.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de

pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 440 del C.G.P., indica: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la demandada, el día 30 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación contra el Auto No. 2018 del 24 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria la providencia recurrida de conformidad con el artículo 322 del CGP.

Descendiendo al caso bajo examen, pretende la parte demandante a través de recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, y, por no estar expresamente enlistado en el artículo 321 del CGP, circunstancia que impone negar el trámite del recurso incoado.

Ahora, respecto al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda se ordenará el trámite por secretaria en la forma prevista en el artículo 134 del CGP.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR el recurso de apelación formulado en contra del Auto No. 2018 del 24 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2.- CORRASE traslado por secretaria de la nulidad formulada por el apoderado judicial de las demandadas, en la forma prevista en el artículo 134 del CGP.

3.- RECONOCER personería al abogado DAVID ALEJANDRO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.498.081, portador de la T.P No.334049 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderada de las demandadas, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873dff7580454c22198d265cde250242985126386705af48f968ae8aeae539da

Documento generado en 24/07/2023 11:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2716

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00292-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ.

EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado y en virtud de la realización de la diligencia encomendada; en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** los autos para efectos del Art. 40 del C. G. del P.
2. **CONTINUAR** con el trámite del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2125c7da69092a315e0292cc915af231cce69fab8432d01c6db1450c46779226**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2749

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00498-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DYNA Y CIA S A.

Demandado: SOCIEDAD MACROINDUSTRIA S.AS.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se ordenará estarse a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1281 del 29 de marzo de 2023.

En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la parte que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ESTÉSE** el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1281 del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. AGREGAR**, al expediente digital la comunicación remitida por Servicios de Tránsito, para que sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ba5e180c8235befbae2a27cc13bdbbc0f90247ce5e9d07073d1138a41d9f6**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2754

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

El día 6 de junio de 2023, fue allegado por parte del apoderado de la parte activa de la Litis, memorial contentivo de un archivo pdf con 77 folios bajo consecutivo interno HM-2023-811 con su anexo, con el fin de actualizar el dictamen pericial ordenado en la audiencia del 23 de mayo de 2023. En consecuencia, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo; además, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora, mediante auto notificado en estrados, en la audiencia pública No. 37 de 23 de mayo de 2023, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la cual, las partes y la suscrita Juez, interroguen a los peritos sobre los informes periciales elaborados por cada uno de ellos, en los cuales obran los avalúos del inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el avalúo actualizado del inmueble objeto del presente proceso, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370-478846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, elaborado por avalúos capital, y aportado por el apoderado de la parte actora; para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- FIJESE para el día lunes **14** de **agosto** del año **2023**, a las **9:30 am**, la audiencia **para que las partes y la Juez interroguen a los peritos** sobre los avalúos del inmueble objeto del presente proceso.

Las partes deberán garantizar la asistencia de los peritos, con el fin de agotar el objeto de la audiencia y poder continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bb50163551d4599216713d51fe9c279a2bad01b6d8481737d0adc0d800943**
Documento generado en 24/07/2023 11:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2598 del 13 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.588.199,1
TOTAL	\$ 4.588.199,1

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2750

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00788-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.
- 3.-** Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2367791ae1499d4239a579afed92c25da68a883d0c81a82bb03bb638dbf3df**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2759

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00854-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **RODRIGO OSPINA VALENCIA**
MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ

Revisado el expediente se observa que el 18 de mayo del cursante año, la apoderada aportó la notificación de que trata el 292 enviada al demandado RODRIGO OSPINA y el 6 de julio aporta nuevamente la notificación del 291 y 292 enviada a la demandada MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ, quien ya se encuentra notificada. Mas no aportó la notificación del 291 que le fuere enviada al demandado RODRIGO OSPINA, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada para que aporte la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., que le fuere enviada al demandado RODRIGO OSPINA VALENCIA, previamente agotar la notificación del artículo 292 ibidem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 25 DE JULIO DE 2023
En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2b2e10a2884fa630115edfd695c6d667246aaae3b19865bedca0e3be45402**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2755

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00858-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: JAIRO MONTOYA CABAL en calidad de representante legal
de AGRICOLA SEMILLAS ANDREE S.A.S
Absolvente: ULRIKE ANDREE HERMANN

Advirtiendo que mediante auto Nro. 2097 del 29 de mayo del 2023, en el cual se fija fecha para audiencia en el presente proceso, se REQUIERE a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal que se le exige en el acápite RESOLUTIVO literal TERCERO del proveído, el cual expresa lo siguiente.

“...TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que proceda a citar conforme lo dispuesto el artículo 198 y subsiguientes a la parte absolvente, cumpliendo este acto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso.” (...).

Dicho lo anterior, la parte solicitante no cumplió con la carga procesal impuesta y omitió el requerimiento que se le hizo en el proveído del 29 de mayo del 2023, por lo tanto y evidenciando el incumplimiento de lo requerido cabe precisar que se le dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 Numeral 1 del C.G.P que en lo pertinente reza:

“... ART 317- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez les ordenara*

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...
(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación de la presente prueba extraprocesal por **DESISTIMIENTO TACITO**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente trámite de INTERROGATORIO DE PARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SIN CONDENA en costas por no causarse en el trámite.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0daf9a776c38982532312ad1af8542f0f7987ba17672adffe70c5d6f412371a**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2599 del 13 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.105.475,59
TOTAL	\$ 5.105.475,59

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2741

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00900-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MILENA GOMEZ SOLARTE

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e6a5c2132976e104174c52d078f49f2821119297c50015e4afc9041b9b1c9**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2753

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00020-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RUBEN DARIO GARAVITO RODRIGUEZ.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se ordenará estarse a lo dispuesto resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1792 del 9 de mayo de 2023.

En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la parte que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1792 del 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5341a4a84f77f3cb47a91e53d1f9b0d4420b34a4f14416495c83b2fa76c940a0**
Documento generado en 24/07/2023 11:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2734

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00068-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: ZORAIDA RAMIREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de ZORAIDA RAMIREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida el 15 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 415 del 03 de febrero del 2023 el cual se corrigió mediante Auto Nro. 702 del 22 de febrero del 2023, mediante auto Nro. 1129 del 21 de marzo del 2023 y finalmente mediante auto Nro. 1763 del 05 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifiko el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.097.531,1** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1e87a50c66ab878069ceca64502183f83faa5284fdfa270b6fdca59e3cec2**
Documento generado en 24/07/2023 11:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2739

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00162-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado: EDINSON ALBERTO AGREDO PARRA.

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la parte actora, la medida de embargo y secuestro del inmueble con Nro de matrícula 120-197365, reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 120-197365, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la CARRERA 7 #7– 38 CC SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA LOC 30, bien inmueble de propiedad del demandado EDINSON ALBERTO AGREDO PARRA, identificado con C.C. No. 76331153. Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes. De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$15.178.038 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

2.- LIBRESE oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, informando la presente decisión, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811cee75d10ce498d2beefe67c8733501ece2fe6733b5616d491b90d1250a72e**

Documento generado en 24/07/2023 11:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2761

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-0205-00
TIPO DE ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S
DEMANDADO: LADY VANESSA DE LA ROSA CAICEDO

El apoderado de la demandante solicita que se autorice el retiro de la demanda, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 92 del CGP, que señala: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Siendo que al revisar se tiene que en el asunto no se han decretado ni practicado medidas cautelares, por ser procedente, se atenderá favorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL SUMARIO adelantada por ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S contra LADY VANESSA DE LA ROSA CAICEDO, de conformidad con lo considerado en antelación.

2. SIN LUGAR a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ace4746b0b271bbfc77a88ddb3d078d5659c001eeb32b5bac5f16beb26fc1c**

Documento generado en 24/07/2023 11:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2751

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO-
HELMER EDER IBARRA PALTA.

Advierte esta juzgadora que, a la fecha se encuentra pendiente la notificación de los demandados, por tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho, inscribieron la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliario Nro. 120-177856 y 120-198136. Razón por la cual, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, dichas comunicaciones, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las notificaciones del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6b6f0b3ef5a35232c99791465efa3408d89912d991eba56830f578a716653b**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2721

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00253-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: **CARMEN JULIA BECERRA MARIN**

Visto que la apoderada de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita se corrija el mandamiento de pago, de acuerdo con el art. 286 del CGP, que señala: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

Siendo procedente se corregirá, ordenando tener como fecha de causación de los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto de la obligación demandada, el día 24 de febrero de 2023 y no como se dijo en el numeral 1.2 del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral 1.2. del auto No. 1391, proferido el 12/04/2023, contentivo del mandamiento de pago. El cual quedará así:

“1.2. TENGASE como fecha de causación de los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, **el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, y hasta el día en que se efectúe el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera”.

2. **NOTIFIQUESE** el presente auto de corrección a la demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e66446388e32b8554af744b4f70a08b911a2c6f3ed167742737235fd53293**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2718

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00257-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: SAMECO LTDA

Demandado: BENAVIDES REY CAMILO.

Advierte esta juzgadora que, a la fecha se encuentra pendiente la notificación del demandado, por tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por último, la Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, sede operativa de Tangua y sede operativa de Imues, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho, registraron el embargo del vehículo automotor de placas TMV752 y placas SBN611, respectivamente, de propiedad del demandado, razón por la cual, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, dichas comunicaciones, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las notificaciones del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, sede operativa de Tangua y sede operativa de Imues. [13CertificadodeTradiciónSBN-661.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183af942772146f8e1611bd907aca731b81cd8c88109b5126dbd5129e021bd42**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2757

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-0312-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: FELISA VIVAS

La apoderada de la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad. Por lo tanto, este juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada FELISA VIVAS, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA D-29A T-29-76 BARRIO DOCE DE OCTUBRE HOY CASA de Cali. Bien inmueble el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-339719 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle del cauca.

COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia a quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijara fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con

el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679873891ac8ae102fea5ca372b3c43dc01750776b4d9e9c39bab8925dec9967**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2600 del 13 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.021,22
TOTAL	\$ 1.800.021,22

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2738

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE
DEMANDADA: OMAIRA GIRALDO GARCIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00333-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec97761c595a3f2023d4b7ffe01e21564ecfab39f7d2b06577595965db87f**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2601 del 13 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.202.369,74 .oo
TOTAL	\$ 3.202.369,74.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2737

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00338-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CLAUDIA JULIANA TRAVECEDO QUESADA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d173c9650d6c59ce34af466ef433f69b3917894547212092f0a5e28dfb8d020b**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2730

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00579-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES

Demandada: ALICIA BARBOSA GARCÍA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES** identificada con Nit. 800.202.433-5, por intermedio de apoderado judicial, contra **ALICIA BARBOSA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.856.473. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho segundo de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses moratorios del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo denominado “Libranza No. 17599”, se pactó en 60 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la CC No. 16.747.521 y T.P. No. 75405 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1986a423f983f8e2454e5da8d93bd5c0549741f0d2bca0707cca2a238270e**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2732

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00582-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INVERSIONES DUCOR S.A.S.
Demandado: FREYMAN CUNDUMI PAZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **INVERSIONES DUCOR S.A.S.** identificada con Nit 800.224.902-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **FREYMAN CUNDUMI PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.725.251. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. En consecuencia, deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado para acreditar el cumplimiento de dicha disposición normativa.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5335e1a693c96e46248d8241a665e22fd5b01246373fb04bb2be99e71b9e2bec**
Documento generado en 24/07/2023 11:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2729

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00587-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: **YANETH BELLANIRA VALENCIA.**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JPM607**, en tenencia del garante, se observa que, si bien se adjunto la constancia de envío del poder, pero se puede evidenciar que no se aportó el certificado de cámara de comercio el cual se hace necesario aportarlo ya que se debe verificar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, toda vez que el poder debe ser remitido desde la dirección electrónica que establece dicho certificado, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza:

“... ARTICULO 5°. PODERES. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscritas para recibir notificaciones judiciales...*”

Por otra parte, se avizora que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01548c89bd059c80b45f2426f5d7566867fda08ce2bbc1e4b06de6a8dfe007ab**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2735

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00588-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: **JESUS DARIO GUZMAN BUSTAMANTE**

Demandado: **LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JESUS DARIO GUZMAN BUSTAMANTE** con cédula de ciudadanía No. 3.525.740, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO MARTINEZ JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.908.843. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de la **Letra de cambio LC-21116683184** de 30 de agosto de 2022, se observa que en la misma se pactaron intereses durante el plazo al 3% y de mora a la tasa máxima legal autorizada. A su vez, verificado el certificado de interés Bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario para el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2022, expedido por la Superintendencia Financiera, los intereses corrientes y de mora no podrán exceder del 1.5 veces el interés bancario corriente, que corresponde al 33.22% Efectivo Anual; porcentaje que al convertirlo a nominal da un resultado de 2.43%. Por lo cual, deberá ajustar la pretensión segunda, indicando que se cobran intereses de plazo, causados entre el 30 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022 conforme al porcentaje indicado, reajustando la cifra correspondiente.
- Deberá ajustar la pretensión 3ª de la demanda, en el sentido de indicar que se cobran intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal autorizada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada YUDI YAKELINE BURGOS ESTRADA identificada con la CC No. 1.085.902.946 y T.P. No. 263.468 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 127 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b40e4a94da68a77b7d195b68b5e7856b5b3442738e3194c1494e21d7351b66**
Documento generado en 24/07/2023 11:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2740

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00590-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: YANIRA ROJAS PAEZ

Demandado: MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **YANIRA ROJAS PAEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.725.820, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit 900.562.811-2. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, esta operadora judicial ha de librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Puesto que, en el punto segundo del numeral primero de las pretensiones se piden intereses causados desde el 6 de junio de 2023 hasta que se verifique el plazo. Sin embargo, tratándose de una sentencia judicial lo procedente es el cobro de intereses moratorios legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil. Además, la fecha en que se piden es incorrecta, puesto que la sentencia, que es el título base de la ejecución, fue proferida el 15 de mayo de 2023 y la devolución de dinero en favor de la demandante debía realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo que arroja la fecha máxima para tal fin, el 6 de junio de 2023, en ese orden de ideas, el cobro de los intereses moratorios legales procede desde el 7 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit **900.562.811-2**, pague en favor de la parte demandante **YANIRA ROJAS PAEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$4.018.000) M/CTE.** Por concepto de la obligación contenida en la Sentencia No. 4346 del 16 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio; Suma de dinero que deberá indexarse al momento de que su pago sea total y efectivo.

1.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 7 de junio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- La suma de **DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$200.900) M/CTE.** Por concepto de la condena en costas liquidada por la Superintendencia de Industria y Comercio en Auto No. 66436 de 21 de junio 2023.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la demandada, **MAS HOTELES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit **900.562.811-2**. Hasta la concurrencia de **\$8.437.800.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00590-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID LOPEZ MARTÍNEZ identificada con la CC No. 1.053.776.752 y T.P. No. 368.392 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0a22ad90d695c8004bb13c57d0d202bb92f3552b295b7941196081ecc1e9e**
Documento generado en 24/07/2023 11:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2752

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00594-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: **ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S.**

Demandada: **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S.** con Nit 800.192.811-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** identificado con Nit 900.475.730-1. Revisados los documentos presentados como base de la acción ejecutiva se observa que, las facturas electrónicas de venta **FM 1252** y **FM 1291** reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621, y 772 a 774 del Código de Comercio.

Por otra parte, respecto a las facturas electrónicas de venta **FM 1504** y **FM 1600**, advierte esta Operadora judicial que las mismas no cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos por la ley mercantil para ser tratadas como títulos valores, como se indica a continuación:

El código de Comercio establece frente a la aceptación de la factura,

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el

nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(...)"(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como se está en presencia de facturas electrónicas, concordante con la norma referida, dichos documentos deben de reunir el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: "(...) **3.** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)*".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, establece que la factura electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, siendo aceptada expresa o tácitamente. Resulta evidente, que los documentos **FM 1504** y **FM 1600** no contienen la aceptación de las mismas, pues al ser consultadas en el Radian solo contienen dos eventos: 030 - Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta y 032 - Recibo del bien o prestación del servicio; Faltando el evento 033 - Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta o 034 – Aceptación tácita de la factura electrónica de venta; caso distinto al de las facturas **FM 1252** y **FM 1291**. Por lo cual esta Unidad Judicial se abstendrá de librar mandamiento respecto de los documentos **FM 1504** y **FM 1600**.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit **900.475.730-1**, pague en favor de la parte demandante **ELECTRO PARTES DEL VALLE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL PESOS (\$12.296.000)** M/CTE. Por concepto del capital adeudado de la factura electrónica No. **FM 1252** de 25 de enero de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 25 de febrero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.821.200)** M/CTE. Por concepto del capital adeudado de la factura electrónica No. **FM 1291** de 02 de febrero de 2023.

2.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 5 de marzo de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO respecto de las facturas electrónicas **FM 1504** y **FM 1600**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

C.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la demandada, **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** identificada con **Nit 900.475.730-1**. Hasta la concurrencia de **\$28.234.400.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00594-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.941.488 y T.P. No. 315.968 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72a4b302e925b665d98bd17d9f5cf8eb4cdaac22f60bf486018e4e7d492d05**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2733

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00596-00.

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: MASTER KEY OF SIMULATION LTDA.

Demandada: LILLY CAROLINA VALERO LUGO.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultadas otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MASTER KEY OF SIMULATION LTDA, en contra de LILLY CAROLINA VALERO LUGO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$720.000 por concepto del capital contenido en el pagaré base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado período por período por la Superintendencia Financiera y calculados desde el 25 de febrero de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago total de la misma.

3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- **ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

E.- **DECRETAR EL EMBARGO** preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener, la demandada, LILLY CAROLINA VALERO LUGO, identificada con C.C No. 1.090.381.456, en cualquier Cuenta Corriente, de Ahorro, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, depositados a nombre en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO BCSC S.A. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$1.440.000 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00596-00.

F.- Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, no se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

G- **RECONOCER** personería a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.361.402, en el proceso de la referencia, como endosatario en propiedad de MASTER KEY OF SIMULATION LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b622f0228f42f299394f5b287737dda1d87a0a1a50a9b5b8cf5651c7ed93b6**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2731

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00597-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A
Garante: ARIEL ANTONIO VILLARREAL RUIZ.

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LGQ905**, en tenencia del garante, se observa que, si bien se adjunto la constancia de envió del poder, pero se puede evidenciar que no se envió de la manera correcta, toda vez que se debe remitir el poder desde la dirección de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales que se encuentra expresamente contenido en el certificado de cámara y comercio conforme lo ordena en el inciso final del artículo 5° de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza:

“... ARTICULO 5°. PODERES. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscritas para recibir notificaciones judiciales...*”

Dicho lo anterior, el Despacho avizora que en el escrito del poder se relaciona el correo de la parte demandante, evidenciando que de igual forma no es el correo electrónico destinado para notificaciones judiciales contenido en el certificado de cámara y comercio que se adjuntó, por consiguiente, debe nuevamente de presentar el poder conforme a lo expuesto en este proveído y siguiendo los lineamientos que ordena la ley 2213 del 2022 en el artículo 5°.

Así mismo, se avizora que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito

competente, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **127**, se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486ab73fa13aad3d4715471d6ddaf7fe94dad9d5499f5e27c7053bce809a949**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>